

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01598</b>
Radicado	<b>2018-00281</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Sandra Nadyne Álzate Sánchez</b>

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG - en favor de Central de Inversiones S.A. - CISA-; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos o registrados por la parte cedente que le permitan adelantar actuaciones judiciales en el asunto que nos ocupa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353ddf90d86674726fb5a77532bedeef0d44a816502be6e42e438324a55160e0**  
Documento generado en 03/11/2021 04:17:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 2 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el traslado a la parte actora de la solicitud de reducción de embargo de honorarios presentada por una de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01105</b>
Radicado	<b>2020-00134</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Juan Carlos López Ortega – Alexandra Cuellar Guerrón</b>

Vista la solicitud de que se da cuenta, se observa que la demandada Alexandra Cuellar Guerrón, funda la solicitud de reducción de la medida cautelar, manifiesta que se encuentra vinculada bajo la figura de contrato de prestación de servicios con el Hospital José María Hernández de Mocoa, por un valor mensual de un millón cuatro (\$1.470.000), que tiene suscrito un contrato de arrendamiento por valor de (\$380.000); deuda con CONTACTAR cuya cuota mensual es (\$ 203.859); con COOTEP Lda, cuota mensual de (\$327.578); por Servicios Públicos (\$ 100.000); otro embargo por valor de (\$ 588.000); que debe asumir los aportes a seguridad social por el tipo de contrato; que tiene a su cargo el sostenimiento de sus dos (2) hijos. Que dichos descuentos afectan sus ingresos de manera significativa y afectan el derecho al mínimo vital.

Para acreditar y probar lo expuesto anteriormente allega certificado de arrendamiento suscrito por María Nidia Arteaga Burbano. Tabla de amortización de crédito con CONTACTAR con fecha de última cuota el 06/07/2022. Estado de cuenta con COOTEP Ltda a 10/07/2021 saldo a cargo \$ 2.727.464. Recibo de acueducto, por valor de (\$12.300), a nombre de Maria Carmelina Jiménez Almaguer; Recibo de alcantarillado Aguas Mocoa por valor de \$13.214 a nombre de Maria Carmelina Jiménez. Recibo de energía por valor de \$24.250 a nombre de María Carme Jiménez. Certificado de descuentos mensuales por cuenta de este proceso, firmado por el tesorero de la empresa contratante (\$588.000). Registro Civil de Nacimiento de Juan Felipe López Cuellar, fecha de nacimiento 05/05/1999 y copia de la cedula de ciudadanía de Jessica Ximena López Cuellar.

En primera medida, debemos hacer referencia a que las medidas cautelares son un instrumento procesal, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas frente a la inocuidad de dichas cautelares.

Ahora, si bien es cierto, las medidas cautelares son admisibles para asegurar el cumplimiento de una obligación, estas deben conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. De esa manera a nivel jurisprudencial se ha establecido una serie de restricciones sobre la ejecución de dichas medidas, al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto entre otras, en sentencia T- 788 de 2013<sup>1</sup> señaló:

*“Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”*

Para el caso en concreto la petente acredita estar a cargo de otras obligaciones crediticias y el pago de arrendamiento y servicios públicos que afectan ostensiblemente lo recibido como honorarios por la labor desempeñada a favor de su empleador y frente al silencio la parte actora, este Juzgado observa necesario la reducción del embargo decretado mediante auto del 28 de julio de 2020, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la pasiva, sin afectar los del acreedor, por lo que se ordenará reducir la medida de embargo al veinte por ciento (**20%**) de los honorarios devengados por la señora Alexandra Cuellar Guerrón. Oficiése por secretaria al Hospital José María Hernández de Mocoa, para comunicarles lo resuelto en la presente providencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8fdc41bcadc7c58ff12b9fb3a03e28a6e9072c05225d02c8d55b2d5646b1cc**

Documento generado en 03/11/2021 04:16:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 2 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido los términos de traslado desde la notificación de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01106</b>
Radicado	<b>2020-00201</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA</b>
Demandado (s)	<b>Marisa Bibiana Murcia Rosero – Maura Delia Rosero Enríquez</b>

Teniendo en cuenta que Marisa Bibiana Murcia Rosero y Maura Delia Rosero Enríquez se encuentran notificadas de forma personal y por aviso respectivamente del auto que libró mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2020; quienes frente a la demanda impetrada por la activa no propusieron defensa alguna, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

**SEGUNDO:** Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *C.G.P.*

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$47.400)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47c0a08583164acfaa50fc752ba9d4b5d4dd239e9a4cf4a89738c21aabf31ec**

Documento generado en 03/11/2021 04:20:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de pago de títulos y terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01104</b>
Radicado	<b>2020-00231</b>
Proceso	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zolanye Stella Rojas García</b>
Demandado (s)	<b>Carmen Alicia García Delgado – Eliecer Lizardo Fajardo Pantoja</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por mutuo acuerdo entre las partes, a través del correo electrónico registrado por la parte actora dentro del plenario, donde fijan el total del monto de la obligación en la suma de tres millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos m/cte (**\$3.257.500**); se acepta el acuerdo celebrado y por consiguiente, ordénese la cancelación de los siguientes títulos judiciales a la parte demandante: **No. 479030000136340, 479030000136815, 479030000136816, 479030000137145, 479030000137146, 479030000137755, 479030000137756, 479030000139048, 479030000139337** y fraccíonese el título judicial **No. 479030000138425** de seiscientos treinta y cuatro mil trescientos siete pesos m/cte (**\$634.307**), de lo cual le corresponde a la demandante el valor de doscientos cincuenta y siete mil quinientos pesos m/cte (**\$257.500**) y al demandado la suma de trescientos setenta y seis mil ochocientos siete pesos m/cte (**\$376.807**), en consecuencia, esta judicatura resuelve:

- 1- Termínese** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Páguese** los títulos judiciales y fraccíonese el título judicial **No. 479030000138425** de la forma descrita anteriormente. Los demás títulos y los que se generen con posterioridad por cuenta de este proceso páguense a la demandada siempre y cuando no exista embargo de remanentes.
- 3- Levántese** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciense como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a disposición del proceso que los requiera.

**4- Requiérase** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial. E infórmese al despacho, para que quede la constancia en el expediente.

**5- Archívese** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05666e3c75fe802e382ecf9a042e026e5f93e3d4d7b530781638bd45687b513b**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir al Banco Popular. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01596</b>
Radicado	<b>2020-00308</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Bladimir Coral Morales</b>

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase por segunda vez a la siguiente entidad financiera: Banco Popular, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 24 de junio de 2021, y comunicada a dicha entidad bancaria mediante oficio No. 717 del 25 de junio de 2021, primer requerimiento mediante oficio No. 1051 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de dicho establecimiento bancario.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca409fb05f90151af628405fafbd2e02c18df1a905de5cdb58bb81da1309e52**

Documento generado en 03/11/2021 04:41:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 2 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto sin pronunciamiento alguno por parte de la profesional del derecho frente a la designación de curadora ad- litem del demandado, realizada por el Despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01597</b>
Radicado	<b>2020-00311</b>
Proceso	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Andrés Felipe Osorio Montoya</b>

El pasado 22 de octubre de 2021, el Despacho remitió al correo electrónico *legalmgv@gmail.com* de la abogada MÓNICA FERNANDA MONTEZUMA ROJAS la comunicación para que se posesionara como curadora *ad- litem* del demandado Andrés Felipe Osorio Montoya. No obstante, la verificación del envío del mensaje de datos, la profesional del derecho desatendió el llamado que le hiciera la Judicatura.

Por lo anterior, requiérasele para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que le informa sobre el contenido de la presente providencia, asuma o se pronuncie sobre la designación realizada por el Juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb342b83e9823929f215c2004ee5adca66f1ef583f42c6d589c0c0fb1ed254de**  
Documento generado en 03/11/2021 03:54:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01588</b>
Radicado	<b>2021-00027</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Nelsy Álvarez Arias -Luis Antonio Pinchao Cháves</b>

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase por segunda vez a la siguiente entidad financiera: Bancolombia, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto del 8 de febrero de 2021, y comunicada a dicha entidad bancaria mediante oficio No. 0131 del 9 de febrero de 2021, primer requerimiento mediante oficio No. 350 del 5 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de dicho establecimiento bancario.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b3f55e86988b06fcadd035fe86227e9f1e5fd7b958ab832940b69c610217eb**

Documento generado en 03/11/2021 04:00:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 19 de octubre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición en subsidio del de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares en contra de la señora Aydé Patricia Bravo Rojas. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>01100</b>
Radicado	<b>2021-00081</b>
Proceso	<b>Verbal (declaración de existencia y resolución contrato de utilidades)</b>
Demandante (s)	<b>Guillermo Hernán Burbano Rojas</b>
Demandado (s)	<b>Alexander Javier Cerón Benavides - Aydé Patricia Bravo Córdoba</b>

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la señora AYDÉ PATRICIA BRAVO CÓRDOBA, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente asunto.

**RECURSO PRESENTADO**

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.** En el análisis del recurso impetrado por la representante judicial de la demandada, se observa que su disenso radica básicamente en afirmar que el despacho decretó las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, lo que riñe con las previstas para los procesos declarativos, lo que a la vez vulnera el precedente judicial que en esta materia ha trazado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en una decisión de Tutela y en un par de autos.

Señala que existen medidas cautelares menos gravosas que las ordenadas infundadamente por el despacho y solicita se revoque el auto atacado; y en caso de considerarlo necesario, se ordene la inscripción de la demanda, en aras de garantizar el pago de una eventual condena.

**FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE.** El apoderado judicial del demandante por su parte refiere que la sentencia traída a colación por la abogada de la demandada no puede ser tenida como precedente judicial, porque se trata de una decisión en sede de tutela, la cual produce un efecto *Inter partes* y que además tiene un salvamento de voto, el cual concuerda con la tesis tácita esgrimida por el despacho. Por lo cual solicita que se mantenga en firme la decisión atacada.

## FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado, en atención a lo expuesto por una de las demandadas a través de apoderada judicial. Sin embargo, se advierte que, pese a su dicho, este despacho no comparte plenamente su argumentación, por los siguientes motivos:

1.- El Código General del Proceso en el artículo 590 del C.G.P., señala que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.** El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

**Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia” (subraya y negrilla fuera del texto original.

2.- Como puede observarse del artículo transcrito, el literal c) habla de las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos, lo que significa que son todas aquellas que no están contempladas en los literales a) y b) de ese artículo; y toda vez que se señala que puede ser **“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”** es plausible que al caso en concreto se apliquen las cautelas propias de los procesos ejecutivos.

3.- De la prueba obrante en el expediente se verifica sin asomo de duda que la señora AYDÉ PATRICIA BRAVO CÓRDOBA, participó del negocio jurídico mencionado por el señor GUILLERMO HERNÁN BURBANO ROJAS. Por lo que la suscrita juez observa la legitimación de las partes, la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad de las medidas decretadas y la necesidad de hacerlo.

4.- Ahora bien, una vez revisados los argumentos de las partes y la premisa normativa aplicable a este asunto, resulta factible modificar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-113731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño y que se ha denunciado como propiedad de la señora Aydé Patricia Bravo Córdoba, en los términos previstos en el literal b) y una vez registrada esta, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido ordenada en auto del 11 de agosto de 2021.

5.- Respecto de las medidas cautelares que pesan sobre los ingresos de la señora Aydé Patricia Bravo Córdoba y sobre sus cuentas bancarias, no se demuestra más allá de su dicho cómo sucede la afectación o por qué la medida resulta excesiva, pues si bien afirma que ella no es la titular de la cuenta bancaria a la cual se hace la consignación, en el escrito de excepciones previas y en la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, afirma que hizo parte de la negociación sostenida con el demandante. Ahora, las circunstancias de tiempo, modo y lugar serán objeto de análisis en la oportunidad procesal pertinente.

6.- No existe duda para ninguno de los intervinientes en este proceso que nos encontramos frente a un asunto de carácter declarativo; y que si bien se desconoce cómo concluirá el juicio, lo cierto es que el señor Guillermo Hernán, garantizó el pago de los posibles perjuicios que se le ocasionen a los demandados con la práctica de las medidas cautelares, ante un eventual fallo adverso a sus intereses.

7.- También tiene posibilidad la demandada recurrente, de impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar el levantamiento de estas si acredita el pago de una caución en caso de que las pretensiones del demandante salgan avante.

En consecuencia y sin necesidad de otras consideraciones, se observa que **el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares es susceptible de ser revocado parcialmente.**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendarado del 23 de agosto de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-113731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño y que se ha denunciado como propiedad de la señora Aydé Patricia Bravo Córdoba y una vez registrada esta, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido ordenada en auto del 11 de agosto de 2021. Por secretaría comuníquense estas determinaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto Nariño, con correo electrónico: [ofiregispasto@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispasto@supernotariado.gov.co); y de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que generen dichos registros correrán a cargo de las partes interesadas.

**TERCERO:** En todo lo demás se mantiene incólume la decisión atacada.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Remítase por secretaría el expediente digital al juzgado civil del circuito de Mocoa, a través del centro de servicios judiciales de Mocoa, para que actúe en lo de su competencia.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones en el libro radicador.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**743c9c91a8e059cbc91855af6ef4de893cbc9a87d4fb2c47e03b12924e7579be**  
Documento generado en 03/11/2021 04:04:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado a la demandada y autorización de notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01594</b>
Radicado	<b>2021-00102</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Oscar Eduardo Benites Bastidas</b>

Cumplida la citación del demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. y vencido el término para que el ejecutado acuda o se comunique con el Juzgado para su notificación personal y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso, recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del Despacho, por lo que se requiere al profesional del derecho que se abstenga de hacer peticiones innecesarias.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29c337c0735d398da3c66ec50b7e75bffd8f20125c5dbd873e68b4ed7d43f36**  
Documento generado en 03/11/2021 04:02:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado a la demandada y autorización de notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01579</b>
Radicado	<b>2021-00278</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Natali Jaqueline Cuellar Erazo.</b>

Cumplida la citación de la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P. y vencido el término para que la ejecutada acudiera o se comunicara con el Juzgado para su notificación personal y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso, recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del Despacho, por lo que se requiere al profesional del derecho que se abstenga de hacer peticiones innecesarias.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d29740eefee9b0beefa2c5e514ea2722822ca325fb2aed92f1db82833b75a9a**

Documento generado en 03/11/2021 04:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 29 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de tener por notificado a la demandada y autorización de notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01590</b>
Radicado	<b>2021-00279</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Olga Lucelly Marroquín Erazo</b>

Cumplida la citación de la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P. y vencido el término para que la ejecutada acudiera o se comunicara con el Juzgado para su notificación personal y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso, recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del Despacho, por lo que se requiere al profesional del derecho que se abstenga de hacer peticiones innecesarias.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 4 de noviembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f854fd7121c8de0fbc5dd2e284d10092a0e108476786598ad92b685ec33dbdf3**

Documento generado en 03/11/2021 04:13:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**